



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Reivindicatorio seguido por **JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO** contra **EDILSA BRAVO VALDEZ, LUZ MARINA CRUZ BRAVO, COOPERATIVA ASOOBANAR y la COMERCIALIZADORA UNIBAN S.A.**

INFORME SECRETARIAL: 01-02-2024.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número 479804089001- 2024-00003-00. Sírvase proveer

Israel Ordoñez

Israel Antonio Ordoñez Ramos
Oficial Mayor

Ref.: Proceso Reivindicatorio seguido por **JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO** contra **EDILSA BRAVO VALDEZ, LUZ MARINA CRUZ BRAVO, COOPERATIVA ASOOBANAR y la COMERCIALIZADORA UNIBAN S.A.**
RAD. NO. 479804089001- 2024-00003-00

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el señor **JOSE ÁNGEL IGLESIA CAMPO**, a través de apoderado judicial, mediante demanda Reivindicatoria, se le restituya el bien inmueble denominado Gavilán, ubicado en el corregimiento Julio Zawady del municipio de Zona Bananera - Magdalena, por tener la calidad de propietario del mismo.

Por lo anterior y una vez revisada la demanda, y los documentos anexados a la misma, sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, no se expresa con claridad y precisión (i) lo pretendido y (ii) los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Al respecto, encuentra el Despacho, que el demandante dirige la demanda entre otros contra COMERCIALIZADORA UNIBAN S.A., sin embargo, en los hechos no se avizora porque se impetra la acción contra la misma.

2.- El certificado de avalúo catastral del predio no es legible, razón por la cual no es posible determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De contera, se debe aportar avalúo catastral actualizado.

3.- Observa el Despacho que la parte demandante solicita indemnización por los daños ocasionados en el bien inmueble, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

4.- Se hace necesario aclarar, que la reivindicación corresponde al derecho que le asiste al titular de dominio que, por algún motivo, no goza de la posesión de la cosa, la cual está en cabeza de una persona diferente, en virtud de la cual está facultado para solicitar que se le ordene restituir el bien.

Así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sus jurisprudencias:

“(…) recuérdese que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, "Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9)".

En cuanto al requisito de la propiedad del inmueble en cabeza del demandante, se ha dicho que el análisis debe limitarse a determinar el derecho de dominio en la parte que solicita la reivindicación, el cual se demuestra con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición y su registro.

En el caso objeto de estudio, el señor **JOSÉ ÁNGEL IGLESIA CAMPO**, para acreditar la titularidad sobre el inmueble, allegó copia simple de la Escritura Pública protocolaria No. 2341 de fecha 14 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se declara la posesión que ejerce el demandante sobre el bien inmueble objeto de la Litis. Sin embargo, echa de menos el Despacho el certificado de libertad y tradición del bien inmueble para determinar su titularidad sobre el mismo, razón por la cual es menester, se allegue prueba sumaria del mismo.

5.- La prueba testimonial debe ceñirse a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, debiendo indicar con claridad los hechos objeto de dicha prueba, así como el nombre y lugar de residencia de cada testigo y correo electrónico de los mismos.

6.- De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022 de fecha trece (13) de junio de 2022. Norma que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado por fuera del texto).

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

En atención al precepto anterior, si bien la parte demandante indica que la parte demandada recibe notificaciones personales en el correo electrónico luzmarinacruzbravo131@gmail.com, echa de menos esta agencia judicial (i) si esa dirección de correo electrónico corresponde a todos los demandados o a solo uno de ellos, a cual y en su defecto el juramento que ignora la misma, (ii) la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, (iii) el cumplimiento de la carga procesal de remitir, a la dirección de residencia del demandado, copia de la demanda y sus anexos, a fin que ejerza su derecho de defensa.

7.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se debe aportar el correspondiente poder para iniciar el proceso, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

8.- Por otro lado, en atención a los anexos y pruebas documentales aportados, deberá proporcionarlas de manera clara y legible, es decir que se puedan apreciar y leer en su totalidad, ya que no se puede determinar con certeza si las pruebas y anexos enunciados corresponden a los relacionados en dichos acápite, Recuerde que estas documentales son aportadas como material probatorio por lo que deben ser claras y legibles.

9.- No se aporta con la demanda constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para esta clase de procesos.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señaladas, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria seguido por **JOSÉ ÁNGEL IGLESIA CAMPO** contra **EDILSA BRAVO VALDEZ, LUZ MARINA CRUZ BRAVO, COOPERATIVA ASOOBANAR y la COMERCIALIZADORA UNIBAN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Previo a reconocer personería jurídica, **REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que corrija la demanda y el poder adjunto, respecto de las personas contra las cuales va dirigida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –


Auto Rad. 2024-00003 / 5-FEB-24
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

IAOR

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f0fa8c841cdb36d4cebe4195beecbc75a51bc3926a5e5c8dede1d299f65426**

Documento generado en 05/02/2024 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>